



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 415513104001200600122-00  
Ubicación 18434 – 9  
Condenado BERNARDO DAVILA PAEZ  
C.C # 18494646

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 415513104001200600122-00  
Ubicación 18434  
Condenado BERNARDO DAVILA PAEZ  
C.C # 18494646

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 41551-31-04-001-2006-00122-00 No. Interno: 18434

Condenado: BERNARDO AVILA PAEZ

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado

Decisión: niega prisión domiciliaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Noveno (09) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la petición con respecto a la solicitud de prisión domiciliaria instaurada por el sentenciado **BERNARDO DAVILA PAEZ**.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Pitalito - Huila en fallo del **28 de enero de 2018 absolvió a BERNARDO DAVILA PAEZ**, de los cargos enrostrados, decisión revocada por el Tribunal Superior de Neiva - Huila el 25 de julio de 2008, quien lo condenó a la pena principal de veintiséis (26) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

La Corte Suprema de Justicia, mediante decisión emitida el 27 de julio de 2011 inadmitió la demanda de casación.

El sentenciado registra dos periodos de privación de la libertad, el primero del 03 de abril de 2006 (medida preventiva) al 30 de enero de 2008, (sentencia 1ns absolutoria) y posteriormente del 18 de septiembre de 2013 a la fecha.

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Conforme lo anterior, se procederá a analizar la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal. Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrilla fuera del texto)

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (312) meses de prisión impuesta le corresponde haber descontado **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES**, para gozar del mencionado beneficio.

Teniendo en cuenta que el señor **BERNARDO DAVILA PAEZ**, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera del 03 de abril de abril de 2006 al 30 de enero de 2008 (21 meses 27 días) y posteriormente del 18 de septiembre de 2013 a la fecha (101 meses y 6 días), lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **(123) MESES Y (3) DÍAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J9 EPMS de Bogotá	25/jun/15	70.25 días (2 meses 10.25 días)
2.	J9 EPMS de Bogotá	15/feb/16	26 días
3.	J9 EPMS de Bogotá	16/may/2016	27.5 días
4.	J9 EPMS de Bogotá	08/jun/2016	26.5 días
5.	J9 EPMS de Bogotá	03/feb/2017	54.5 días (1 mes 24.5 días)
6.	J9 EPMS de Bogotá	09/feb/2017	24.92 días
7.	J9 EPMS de Bogotá	23/feb/2017	25.5 días
8.	J9 EPMS de Bogotá	22/mar/2017	227.16 días (7 meses 17.16 días)

**Condenado:** BERNARDO AVILA PAEZ**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Delito:** homicidio agravado, hurto calificado agravado**Decisión:** niega prisión domiciliaria

9.	J9 EPMS de Bogotá	12/ene/2018	54.5 días (1 mes 24.5 días)
10	J9 EPMS de Bogotá	22/jun/2018	74.5 días (2 meses 14.5 días)
11.	J9 EPMS de Bogotá	24/oct/2018	36.5 días ( mes 6.5 días)
12	J9 EPMS de Bogotá	12//abr/2019	74 días (2 meses 14 días)
13	J9 EPMS de Bogotá	08/ju/2020	142.5 días (4 meses 22.5 días)
14	J9 EPMS de Bogotá	26/nov/2021	184 días (6 meses 1 días)
		<b>TOTAL</b>	<b>1048.33 días (34 meses 28.33 días)</b>

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES, UN (1) DÍA es decir cumple con el 50% de la pena impuesta.**

De otro lado, *Observa el Despacho que BERNARDO DAVILA PAEZ fue condenado por el delito de homicidio agravado y hurto calificado agravado, los que No se encuentran dentro de los tipos excluidos para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 38G del C.P.*

Continuando entonces con la valoración del presupuesto consagrado en el numeral Tercero del artículo 38G del Código Penal, de conformidad con la remisión normativa establecida en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, respecto a la acreditación del arraigo, comprendiendo este significado tal como lo ha expuesto reiteradamente la Corte suprema de Justicia: T-93423, 2017 MP Doctor Patiño Cabrera,

"Como el punto nodal de disenso de los despachos demandados, frente a la petición del penado, es lo concerniente a la acreditación del "arraigo social", en la providencia en cita, se señala que por arraigo se comprende el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes".

Conforme lo establece la norma, el despacho debe constatar y tener elementos de juicio que permitan determinar que efectivamente el penado cuenta de forma actual y fija con estos postulados, siendo ello lo que brinda al operador judicial confianza que el condenado continuará efectivamente con un proceso de resocialización, acatando cada uno de los compromisos derivados del beneficio: Aunado a ello, la plena seguridad de que el lugar que indica el penado existe, a fin de que el INPEC continúe con la vigilancia, razón por la cual al no encontrarse en el expediente los suficientes elementos que permitan establecer la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social del penado, el despacho en procura de coadyuvar, contando con el acompañamiento interdisciplinario para el caso, ordena por el Centro de Servicios que conforme a las medidas establecidas y utilizando los medios tecnológicos pertinentes procurando el distanciamiento, prevención, y autocuidado, de cara a la actual emergencia carcelaria y sanitaria decretada, se efectúe una visita domiciliaria a la CALLE 1 C No 18 C 29 (dirección nueva) y calle 1 C No 19-35(dirección antigua)TEL 3134006013 atenderá Edna Johana Góngora a fin de que rinda informe de verificación de arraigo familiar y social del penado.

En consecuencia, por el momento, no surge procedente el otorgamiento de prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., por lo que se negará dicha medida sustitutiva al sentenciado **BERNARDO DAVILA PAEZ**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **BERNARDO DAVILA PAEZ** como tiempo físico y redimido un total **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES, UN (1) DÍA.**

**SEGUNDO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P.** al sentenciado privado de la libertad durante **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES, UN (1) DÍA,** conforme lo anotado en el texto de este proveído.

**TERCERO:** por el Centro de Servicios **ASIGNAR** asistente social para que realice diligencia de verificación conforme a las medidas establecidas y utilizando los medios tecnológicos pertinentes procurando el distanciamiento, prevención, y autocuidado, de cara a la actual emergencia carcelaria y sanitaria decretada, a la a la CALLE 1 C No 18 C 29 (dirección nueva) y calle 1 C No 19-35(dirección antigua)TEL 3134006013 atenderá Edna Johana Góngora a fin de que rinda informe de verificación de arraigo familiar y social del penado.

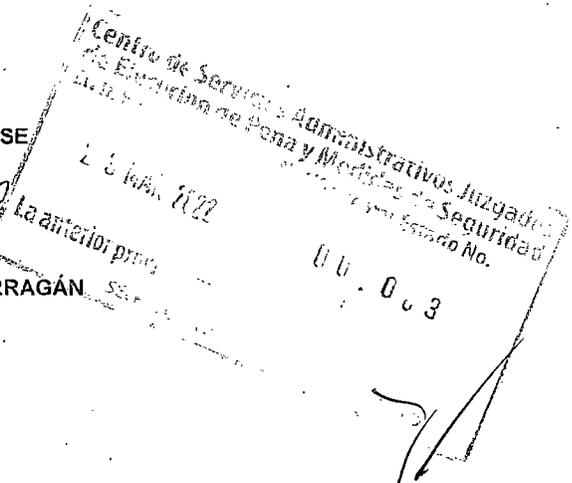
**CUARTO: ENVIAR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN  
JUEZ

spcm





**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TF P.14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 10434

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 24-02-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07-03-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Bernardo Davila Paéz

**CC:** 18994646

*Apelo. la decisión*

**TD:** 77883.

**HUELLA DACTILAR:**

